

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 15 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, el proceso bajo número de radicado 2020-00055-00, informando que el 10 de septiembre de los corrientes fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual elevó una solicitud. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	“CESCA”
Demandado:	DIANA MARCELA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Radicado:	2020-00055-00
Auto de interlocutorio N°	364

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se estima pertinente **NEGAR** la solicitud tendiente a que la presente decisión se notifique por parte de este Despacho al correo electrónico consignado en el escrito genitor de la presente demanda, habida consideración que la carga de notificar a la parte ejecutada recae sobre la entidad demandante, como se advierte de una lectura de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es del siguiente tenor:

“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo **deberá proceder el demandante** cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará** al envío del auto admisorio al demandado…”.*

Dicha norma debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, que reza lo siguiente:

*“…Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,***

*que la **dirección electrónica o sitio** suministrado corresponde al utilizado por la persona a **notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las **comunicaciones** remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*".

En tal virtud, si bien es cierto que el artículo recién citado no precisó puntualmente a quién le correspondía efectuar la notificación del demandado en los procesos que cursan en los Despachos judiciales, no puede perderse de vista que el artículo 6 ibídem ayuda a esclarecer ese aparente vacío, precisando que el demandante es el encargado de efectuar el envío de la demanda y del escrito de subsanación, dependiendo esto último si la actuación fue inadmitida, bien sea a la **dirección electrónica** correspondiente, la cual se acompaña con los documentos del caso, ora mediante el **envío físico** de la documentación respectiva, como lo permite el artículo 8 ídem.

Asimismo, el artículo 291 del C.G.P. no indica solamente que pueda efectuarse la notificación electrónica por parte del secretario, sino que la parte interesada, en este caso la parte ejecutante, también puede llevar a cabo tal actuación, carga que le atañe en mayor medida si tenemos en cuenta el contenido del numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso (que no fue derogado por el Decreto 806 de 2020), que indica lo siguiente:

"...ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

6. Realizar **las gestiones y diligencias** necesarias **para lograr oportunamente la integración del contradictorio...**" (...).

Por otro lado, sea del caso acotar que dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto interlocutorio No. 339, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este caso, en el sentido que la fecha de dicha determinación corresponde al 27 de agosto de 2020 y no al 27 de julio de 2020, como se puntualizó en su contenido de manera imprecisa, aclarando que el resto de apartes de esa decisión se mantienen incólumes.

Por lo anterior, el Despacho estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, realizar la notificación personal de la parte demandada mediante los **medios electrónicos** u **otras formas** dictadas a través del Decreto 806 de 2020, acreditando tal actuación al interior del expediente, con la respectiva constancia de recibido, si es del caso. Para tal efecto, la comunicación respectiva que le remita a la ejecutada para notificarla de la demanda, deberá ser acompañada con el escrito de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la presente decisión, así como la demás documentación correspondiente. En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora para notificar a la ejecutada, **tendrá** que especificar, **además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtido tal acto de notificación en debida forma**, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante, tendiente a que por secretaría de este Despacho se efectúe la notificación de la parte ejecutada, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 339, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este caso, en el sentido que la fecha de dicha determinación corresponde al 27 de agosto de 2020 y no al 27 de julio de 2020, como se puntualizó en su contenido de manera imprecisa, aclarando que el resto de apartes de esa decisión se mantienen incólumes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, realizar la notificación personal de la parte demandada mediante los **medios electrónicos** u **otras formas** dictadas a través del Decreto 806 de 2020, acreditando tal actuación al interior del expediente, con la respectiva constancia de recibido, si es del caso. Para tal efecto, la comunicación respectiva que le remita a la ejecutada para notificarla de la demanda, deberá ser acompañada con el escrito de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, el auto por medio del cual se **libró mandamiento de pago y la presente decisión**, así como la demás documentación correspondiente. En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora para notificar a la ejecutada, **tendrá** que especificar, **además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtido tal acto de notificación en debida forma**, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2814d9aa76709fc8d39de4aba11728db863fd39895eeb4ccde15b4f8831b57d1

Documento generado en 15/09/2020 03:36:27 p.m.